



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “EVALUACIÓN PERTINENCIA PLANTA CAPEL SOTAQUÍ”.

Resolución Exenta N°105

La Serena, 11 de diciembre de 2018.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600/2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131.456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Modificación Planta de Tratamiento de Riles Sotaquí**” ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 15.07.2005, del titular CAPEL Limitada.
7. La Resolución Exenta N°006 de fecha 17.01.2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable el proyecto “**Modificación Planta de Tratamiento de Riles Sotaquí**”, en adelante RCA N°006/2006 del titular CAPEL Limitada.
8. La carta de fecha 10.10.2018 del Señor Sergio Serrano Tapia, en representación legal de CAPEL Limitada, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, con fecha 23.11.2018 (Ingreso N°01520), mediante la cual consulta sobre el proyecto “**Evaluación pertinencia planta CAPEL Sotaquí**” que pretende introducir modificaciones a la RCA N°006/2006.

CONSIDERANDO:

1. Que en la RCA N°006/2006, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución se señala:
 - a. Considerando 3.1. Componentes del sistema de tratamiento:

“a. Separador de sólidos (Rototrainer): tambor rotatorio con un tamiz que separa los sólidos superiores a 2,5 mm, este tratará el 100% de las aguas de lavado (cubas, pisos y maquinarias).

b. Decantador: estanque con pantallas flotantes y sumergidas, de una eficiencia entre el 15% al 30% de lodos decantados, este tratará el 100% de los RILES (lavado y vinaza).

c. Estanque mezcla: con una capacidad de 15 m³, donde se regulará el pH del RIL que ingresa a la planta de tratamiento.

d. Módulos de tratamiento con filtros fitoterrestres (FTT): se implementarán tres conjuntos de 15 módulos de 25 x 6 metros cada uno, abarcando una superficie total aproximada de 6.750 m².

e. Humificador de lodos: batería de 10 módulos para el secado y acondicionamiento de los lodos extraídos del sedimentador.

f. Estanque de acumulación de aguas tratadas: acumulará el agua tratada de la planta de tratamiento que será usada en riego. El estanque estará impermeabilizado con geo membrana de alta resistencia de 1,5 mm de espesor y tendrá una capacidad de 100 m³.

g. Estanque de acumulación de aguas de refrigeración: acumulará el agua de la refrigeración de los alambiques, que será dispuesta en el río Limarí. Este estanque también será impermeabilizado con una geo membrana y tendrá una capacidad de almacenamientos de 600 m³ y se realizará una limpieza anual”.

b. Considerando 3.4 Disposición final del efluente: Las aguas tratadas serán dispuestas en riego. “El riego se realizará por surco en el predio arrendado de 15 hás y las especies a regar son eucaliptos y otros árboles existentes. Por su parte el titular cuenta con una superficie de aproximadamente 8 hás, disponible para el riego, dentro del recinto de la Planta, de las cuales 4 hás cuentan con diversos tipos de árboles y el riego se realizará por surcos y las 4 hás restantes se harán plantación de parrones con uvas pisqueras, las que su riego se realizará por goteo.

Respecto de las aguas de refrigeración, provenientes de los alambiques, éstas serán acumuladas en un estanque de acumulación de aguas de refrigeración para posteriormente ser descargadas al curso del río Limarí.”

2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Sergio Serrano Tapia, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto “**Modificación Planta de Tratamiento de Riles Sotaquí**”, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

Eliminar el estanque destinado a las aguas del proceso refrigeración de 600 m³, debido a que el proceso que genera estas aguas, se trasladó a planta Punitaqui en el año 2009 y desde esa fecha, no ha sido utilizado para acumular ningún tipo de agua.

Para asegurar que no se producirá descarga de RILes hacia el estanque, el tubo de PVC de alimentación de agua de refrigeración, se sellará con un tapón hermético del mismo material de construcción del sistema de alimentación.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.
4. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.
5. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la “[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes.

Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen al proyecto “**Modificación Planta de Tratamiento de Riles Sotaquí**” y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto “**Evaluación pertinencia planta CAPEL Sotaquí**” que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: “**Modificación Planta de Tratamiento de Riles Sotaquí**”, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, las obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto “**Modificación Planta de Tratamiento de Riles Sotaquí**” no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los mismos, vienen a complementar el sistema actualmente en operación, y aprobado, se emplaza en terreno intervenido y su operación no contribuye a aumentar los niveles de tratamiento aprobados.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 1 de la presente resolución, presentados por el Señor Sergio Serrano Tapia, en representación de CAPEL Limitada, no califican como “**cambios de consideración**” del proyecto “**Modificación Planta de Tratamiento de Riles Sotaquí**”. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Sergio Serrano Tapia, en representación de CAPEL Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.



Karina Fuentes Santander
KARINA FUENTES SANTANDER
Directora Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

JMV.-

Distribución:

- Sr. Sergio Serrano Tapia, representante legal CAPEL Limitada (Camino a Peralillo s/n, Vicuña, región de Coquimbo).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Salud Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde I. Municipalidad de Ovalle.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.